

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6066/2022

**Sujeto Obligado:**

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó que el sujeto obligado realizara el llenado de diversos formatos, asimismo, solicito el expediente clínico de su esposo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No he recibido una respuesta a mi solicitud enviada el 11 de Octubre



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la omisión de respuesta se determinó Ordenar al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Ordena, Da Vista, Formatos, Expediente Clínico, Hospital

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6066/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6066/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6066/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Ordenar** la emisión de una respuesta **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de Información.** El diez de octubre, mediante solicitud de acceso a la información pública, teniéndose por presentada oficialmente el **once de octubre**, a la que se asignó el folio **090168022000768**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

[...]

Solicito que el medico tratante y el Dr. [...], llenen los siguientes formatos ya que son los responsables de la atención medica que recibió mi esposo [...] ASEG-162 FORMATO DE INFORME MÉDICO EN ORIGINAL (ELABORADO POR EL MÉDICO TRATANTE) – (\*Expediente clínico emitido por su unidad medico familiar indicando fechas exactas de inicio de sus padecimientos.

Estudios realizados con los cuales se llegó al diagnóstico y tratamiento recibido. Reporte de estudio histopatológico

con el cual se llegó al diagnóstico de adenocarcinoma de colon\*)

COPIA SIMPLE DEL RESUMEN CLÍNICO COMPLETO EN HOJA MEMBRETADA DEL HOSPITAL Y CON COPIA DEL MÉDICO TRATANTE - (\*Historia clínica emitida por su médico tratante y por el Dr. [...] que contenga antecedentes personales patológicos, con especial énfasis en las fechas de inicio de su antecedente de diabetes, oncológico (adenocarcinoma), así como la causa de la anemia. tiempo de evolución\*)

[...] [Sic.]

**Información complementaria**

Hospital Álvaro Obregón

Nombre del paciente: [...]

Numero de pensionado: [...] quien era policia auxiliar y estuvo hospitalizado en el hospital Álvaro Obregón. El motivo de esta solicitud es por parte de la aseguradora [...], para el pago de una póliza de seguro

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Copia simple

Asimismo, la recurrente adjuntó los formatos siguientes para su llenado.

**FORMATO DE INFORME MÉDICO**

IMPORTANTE: ESTE FORMATO DEBE SER LLENADO Y FIRMAO POR EL MÉDICO TRATANTE.



SECCIÓN I. DATOS DEL PACIENTE			
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S)		SEXO: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	ESTADO CIVIL
LUGAR DE NACIMIENTO		FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
		DÍA	MES AÑO
COBERTURA:			
<input type="checkbox"/> FALLECIMIENTO <input type="checkbox"/> INVALIDEZ <input type="checkbox"/> HOSPITALIZACIÓN <input type="checkbox"/> PÉRDIDAS ORGÁNICAS <input type="checkbox"/> ENFERMEDADES CRÍTICAS/GRAVES (INFARTO CARDÍACO, ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR, CÁNCER, AFECCIÓN DE ARTERIAS CORONARIAS QUE REQUIERA PUENTE CORONARIO, INSUFICIENCIA RENAL)			
CAUSA DE ATENCIÓN			
<input type="checkbox"/> ACCIDENTE <input type="checkbox"/> ENFERMEDAD <input type="checkbox"/> EMBARAZO <input type="checkbox"/> OTROS (ESPECIFIQUE)			

SECCIÓN II. ANTECEDENTES CLÍNICOS	
HISTORIA CLÍNICA:	
ANTECEDENTES PATOLÓGICOS (DIAGNÓSTICO Y TIEMPO DE EVOLUCIÓN)	ANTECEDENTES PERSONALES NO PATOLÓGICOS
ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS (CIRUGÍAS Y FECHAS)	ANTECEDENTES GINECO-OBSTÉTRICOS

SECCIÓN III. PADECIMIENTO ACTUAL			
PADECIMIENTO ACTUAL	FECHA DE INICIO SINTOMAS	DIAGNÓSTICO DEFINITIVO	FECHA DE DIAGNÓSTICO
	DÍA MES AÑO		DÍA MES AÑO
CÓDIGO DE CIE-10 (SI CUENTA CON EL)	PRUEBAS/ESTUDIOS QUE CONFIRMEN EL DIAGNÓSTICO		
PRINCIPALES SIGNOS Y SÍNTOMAS	TIPO DE PADECIMIENTO		
	<input type="checkbox"/> CONGÉNITO <input type="checkbox"/> ADQUIRIDO <input type="checkbox"/> AGUDO <input type="checkbox"/> CRÓNICO		
¿SE LE HA RELACIONADO CON ALGUN OTRO PADECIMIENTO?	ESPECIFIQUE CUAL		
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
RESULTADO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA Y DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS (ANEXAR INTERPRETACIÓN DE LOS ESTUDIOS CON LOS QUE SE DETERMINO EL DIAGNÓSTICO)			

**FORMATO DE INFORME MÉDICO**

SECCION IV. TRATAMIENTO			
CPI14 (SI CUENTA CON EL)	DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO	FECHA DE INICIO DEL TRATAMIENTO	
		DÍA	MES AÑO
TUVO COMPLICACIONES		DESCRIPCIÓN DE COMPLICACIONES	
SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
EL TRATAMIENTO LO RECIBO EN:		TIPO DE ESTANCIA	
<input type="checkbox"/> CASA <input type="checkbox"/> HOSPITAL <input type="checkbox"/> CLÍNICA <input type="checkbox"/> OTRO ESPECIFIQUE: _____		<input type="checkbox"/> AMBULATORIA <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA	
SECCION V. EN CASO DE ACCIDENTES			
EN CASO DE ACCIDENTE, DESCRIPCIÓN BREVE DEL EVENTO			
LUGAR Y FECHA DEL ACCIDENTE		FECHA EN QUE ATENDIÓ POR PRIMERA VEZ AL PACIENTE CON RESPECTO AL ACCIDENTE	
		DÍA    MES    AÑO	
SECCION VI. EN CASO DE HOSPITALIZACIÓN			
NOMBRE DEL HOSPITAL		DIRECCIÓN DEL HOSPITAL (CIUDAD/ESTADO)	
TIPO DE ESTANCIA		FECHA Y HORA DE INGRESO AL HOSPITAL	
URGENCIA <input type="checkbox"/> HOSPITALIZACIÓN <input type="checkbox"/> CORTA ESTANCIA/AMBULATORIA <input type="checkbox"/>		DÍA    MES    AÑO    HORA	
FECHA DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	TIPO DE CIRUGÍA	FECHA Y HORA DE EGRESO DEL HOSPITAL	
		DÍA    MES    AÑO    HORA	
SECCION VII. PARA EL CASO DE FALLECIMIENTO			
CAUSA DEL FALLECIMIENTO			
ACCIDENTE <input type="checkbox"/> ENFERMEDAD <input type="checkbox"/> HOMICIDIO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> ESPECIFIQUE: _____			
LUGAR DEL FALLECIMIENTO	NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL HOSPITAL EN DONDE ESTUVO INTERNADO	FECHA DEL FALLECIMIENTO	
		DÍA    MES    AÑO	

 		<b>FORMATO DE INFORME MÉDICO</b>
<b>SECCION VII. SOLO EN CASO DE MUERTE VIOLENTA</b>		
EN SU OPINIÓN ¿LAS LESIONES CORRESPONDEN A LOS HECHOS RELATADOS EN LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO?		
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> ESPECIFIQUE:		
A SU JUICIO, LA MUERTE SE DEBió A <input type="checkbox"/> HOMICIDIO <input type="checkbox"/> SUICIDIO <input type="checkbox"/> ACCIDENTE <input type="checkbox"/> OTRAS		
ESPECIFIQUE:		
¿HUBO ALGUN SIGNO DE INTOXICACIÓN EN EL CADAVER? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO ESPECIFIQUE		
¿SE ORDENó ALGUN ESTUDIO? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO ESPECIFIQUE QUE ESTUDIOS SE ORDENARON:		
<b>SECCION IX. DATOS DEL MEDICO TRATANTE</b>		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) DEL MEDICO QUE CERTIFICA		
MÉDICO TRATANTE <input type="checkbox"/> CERTIFICANTE <input type="checkbox"/> LEGISTA <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/> ESPECIFIQUE		CÉDULA PROFESIONAL
DIRECCIÓN		
TELÉFONO CELULAR (10 DÍGITOS)		CORREO ELECTRÓNICO
<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b>		
ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO S.A. SEÑALANDO COMO DOMICILIO CONVENCIONAL PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE AVISO EL SEÑALADO EN AV. JUAN SALVADOR AGRAZ #73 PISO 3 COL. SANTA FE CUAJIMALPA DEL CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05348, MÉXICO D.F., HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SUS DATOS PERSONALES SERÁN PROTEGIDOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES ASÍ COMO POR NUESTRA POLÍTICA DE PRIVACIDAD Y QUE EL TRATAMIENTO QUE SE HAGA DE SUS DATOS SERÁ CON LA FINALIDAD, ENUNCIANDO SIN LIMITAR, DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES PACTADAS ENTRE LAS PARTES, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS, RELACIONADAS Y DERIVADAS DE NUESTRO OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO PARA FINES COMERCIALES Y PROMOCIONALES. USTED PODRÁ CONSULTAR NUESTRO AVISO DE PRIVACIDAD COMPLETO EN LA PÁGINA <a href="http://www.zurichsantander.com.mx">www.zurichsantander.com.mx</a>		
<b>CONSENTIMIENTO MANEJO DE DATOS</b>		
AUTORIZO A ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO S.A. PARA TRATAR Y EN SU CASO, TRANSFERIR MIS DATOS PERSONALES INCLUIDOS LOS PATRIMONIALES O FINANCIEROS Y LOS SENSIBLES, PARA LOS FINES VINCULADOS CON LA RELACIÓN JURÍDICA QUE TENGAMOS CELEBRADA, O QUE EN SU CASO, SE CELEBRE, ASÍ COMO PARA LOS PREVISTOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD CUYO CONTENIDO CONOZCO Y ENTENDO POR HABER SIDO PREVIAMENTE PUESTO A MI DISPOSICIÓN. EN CASO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES, SENSIBLES, PATRIMONIALES O FINANCIEROS DE OTROS TITULARES, ME OBLIGO A HACER DEL CONOCIMIENTO DE DICHS TITULARES QUE HE PROPORCIONADO TALE DATOS A ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO S.A. Y A HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS LUGARES EN DONDE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EL REFERIDO AVISO DE PRIVACIDAD.		
FECHADO EN:		
_____ CIUDAD, ESTADO	A _____ DIA	DE _____ MES
_____ NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO TRATANTE		
Página 3 de 3 <span style="float: right;">A 980-162 (100109)</span>		

**II. Respuesta.** El cuatro de noviembre a través de la PNT, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de la recurrente, mediante el oficio CPPA/DG/UT/1606/2022, de la misma fecha, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]  
Respuesta:  
Al respecto y en atención a su solicitud le informo lo siguiente.  
[...] [sic]

**III. Recurso.** El primero de noviembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, se agravió de lo siguiente:

[...]  
No he recibido una respuesta a mi solicitud enviada el 11 de Octubre  
[...] [Sic.]

**IV. Turno.** El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6066/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta.**



Mismo acuerdo que fue notificado a las partes el día nueve de noviembre del dos mil veintidós, a través de la cuenta de correo electrónico señalado al interponer su recurso de revisión.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria.** El once de noviembre, a través de la PNT y el correo electrónico de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **CPPA/DG/UT/1655/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### **ALEGATOS**

Es de bien informarle, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo él hoy recurrente presentó ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6066/2022**, en el cual manifiesta textualmente:

#### **Razón de la Interposición**

“no he recibido una respuesta a mi solicitud enviada el 11 de Octubre”

Así las cosas, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y de conformidad con el Manual Administrativo de la CAPREPA, la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud, cuenta con las atribuciones para dar respuesta al presente Recurso de Revisión.

Sobre el particular, es importante precisar a ese H. Instituto que en ningún momento este Sujeto Obligado negó la entrega de la información como lo menciona el **C. [...]**, ya que mediante oficio **CCPA/DG/UT/1606/2022** se le notificó la respuesta a la solicitud 090168022000768, pero por error involuntario sólo se cargó la primera foja del oficio referido.

Así las cosas, respecto del Recurso de Revisión, informo a usted que mediante oficio CCPA/DG/UT/1606/2022, se dio cumplimiento a lo solicitado, notificándolo al recurrente al correo electrónico “[...]”, señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el cual se adjunta al presente, con lo que se da cumplimiento total a la resolución en qué se actúa.

Por lo que, me permita solicitar a ese H. Instituto en el momento procesal oportuno declare como improcedentes dicho agravio, y se sobresea el presente recurso de revisión, lo anterior en estricto sentido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anteriormente expuesto se presentan las siguientes

### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 285, 291, 294, 327 y 379 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ofrezco como pruebas para acreditar la procedencia de la propiedad de confirmar la respuesta emitida por esta Secretaría, las siguientes:

#### **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:**

A) Impresión del correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se notificó al Correo electrónico [...] **la respuesta complementaria** a la solicitud de Información Pública 090168022000768, las cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso de Información pública número 090168022000768.

b) **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, en la que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales con folio 090168022000768.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en la que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales con folio 090168022000768.

[...][sic]

En ese tenor, anexó el oficio CPPA/DG/UT/1606/2022, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

[...]

Respuesta:

Al respecto y en atención a su solicitud le informo lo siguiente.

Sobre el particular y de conformidad con el Artículo 6\* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

1.-En referencia a su petición le informamos que, donde solicita que sean llenados unos formatos, se le aclara que, de la revisión minuciosa de la presente solicitud de Información Pública, se desprende que lo que solicita **no es información Pública, sino una petición**, por lo que deberá reconducir la vía haciéndolo directamente en el área de Control de Gestión de este Organismo, solicitándolo por escrito, a la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud, para canalizarlo con el área correspondiente a fin de obtener el documento solicitado de conformidad con el art. 51 de la Ley de protección de datos en posesión de sujetos obligados de la ciudad de México.

2.-Por Lo que se refiere al Expediente Clínico, le Informamos que se refiere a **Datos Personales** por tanto, no es posible entregarle lo solicitado ya que usted lo pidió por Información Pública.

Así las cosas la información que requiere son concernientes a una persona física, identificado o identificable, por lo que el derecho de acceso a la Información Pública no es la vía para acceder a la información requerida. **SU REQUERIMIENTO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, toda vez que la información requerida contiene datos personales concerniente a una persona física, identificada o identificable, por tanto, es confidencial, tal y como lo señala el artículo 186 de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De La Ciudad De México, **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.**

Sin perjuicio de lo anterior es de reiterar que con el fin de garantizar la máxima publicidad es importante reiterar lo siguiente:

PRIMERO: Se aclara que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII establece que el "Derecho de Acceso a la información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en Poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley" (sic); por tanto por medio de este derecho no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, trámites o peticiones, como el requerimiento que realiza, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia, toda vez que la información que requiere no es una solicitud de acceso a la información

pública, ya que, no solicita la entrega de información generada, administrada o en posesión de este organismo esta Unidad de Transparencia no es competente para atender su requerimiento.

Resulta atendible establecer la DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

El derecho de petición implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término.

Por otro lado, el derecho a la información será garantizado por el Estado, debiendo observarse algunos principios, como el de máxima revelación, pero protegiendo la información reservada y confidencial particularmente de los datos personales, así como el principio de gratuidad de la información pública y contemplarse la no acreditación de interés alguno; así mismo, la información relativa al ejercicio de recursos debe ser actualizada y publicarse oportunamente.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental de los individuos.

El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho a la información forma parte de las garantías individuales y se encuentra comprendido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte conducente, señala:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes

Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental; sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

El derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso: sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, la diferencia esencial que se puede establecer entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba en que mientras por virtud del primero se puede requerir y conseguir de la autoridad una conducta que produzca información, en el caso del segundo esto no es factible.

Es decir, la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, preexistente y se contiene en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier

otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas.

Así mismo es aplicable al caso concreto las siguientes Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

Tesis aislado 435 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en la página 1589 del Tomo XX, Agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 60. Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad".

Con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

#### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

" Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
XIII. Derecho de Acceso a la Información pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por lo tanto el derecho de acceso a la información pública y datos personales no es el medio para desahogar quejas o denuncias o realizar consultas jurídicas, trámites o peticiones, como el requerimiento que realiza, ya que rebasa los alcances de la Ley de



la materia; toda vez que no solicita la entrega de información generada, administrada o en posesión de este organismo, lo que requiere es una consulta jurídica, lo que rebasa los alcances de la Ley de la materia.

Así las cosas, de la revisión minuciosa a lo solicitado por usted mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Solicito que el medico tratante y el Dr. [...], llenen los siguientes formatos ya que son los responsables de la atención medica que recibí mi esposo [...]ASEG-162 FORMATO DE INFORME MÉDICO EN ORIGINAL (ELABORADO POR EL MÉDICO TRATANTE) - (Expediente clínico emitido por su unidad medico familiar indicando fechas exactas de inicio de sus padecimientos. Estudios realizados con los cuales se llegó al diagnóstico y tratamiento recibido. Reporte de estudio histopatológico con el cual se llegó al diagnóstico de adenocarcinoma de colon).

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública y datos personales no es el medio para solicitar el requerimiento que para solicitar "que médico tratante y el Dr. [...]: llenen los siguientes formatos" (sic) toda vez que no solicita la entrega de información ya generada, administrada en posesión de este organismo.

Por lo que se le sugiere ingresar un escrito de petición en la oficina de partes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México: en un horario de 9:30 am a 15:00 y 16:00 pm a 18:00 pm de lunes a viernes ubicada en Doctor Lucio #220, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México

SEGUNDO.- En cuanto a:

...COPIA SIMPLE DEL RESUMEN CLÍNICO COMPLETO EN HOJA MEMBRETADA DEL HOSPITAL Y CON COPIA DEL MÉDICO TRATANTE - (\*Historia clínica emitida por su médico tratante y por el Dr. [...] que contenga antecedentes personales patológicos, con especial énfasis en las fechas de inicio de su antecedente de diabetes, oncológico (adenocarcinoma), así como la causa de la anemia. tiempo de evolución\*)(sic)

En respuesta a lo solicitado es de informarle que la solicitud de información pública es el medio para solicitar información de datos personales, en el caso de específico del C. [...]

Así las cosas, la información que requiere es concerniente a una persona física, identificada o identificable, por lo que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para acceder a la información requerida. SU REQUERIMIENTO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, toda vez que la información requerida contiene Datos Personales concerniente a una persona física identificada o identificable, por tanto, es confidencial, tal y como lo señala el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma:

Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 185. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y Sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo expuesto se sugiere ingresar su solicitud en la vía de acceso a datos personales, señalando los datos específicos de la información que requiere, esto lo puede realizar a través de la plataforma Nacional de Transparencia, o acudir directamente en la oficina de la Unidad de transparencia de este organismo, cito en un horario de 9:30 am a 15:00 y 16:00 pm a 18:00 pm, de lunes a viernes, ubicada en Doctor Lucio #220, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720, Ciudad de México.  
[...][sic]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:





**VII. Vista de la respuesta.** El quince de noviembre la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el once de noviembre, esto es días después de haber presentado su recurso de revisión, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - correo electrónico y de la persona recurrente- y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado al recurrente el **dieciséis de noviembre**, a través de la cuenta de correo electrónico señalada al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**VIII. Cierre.** El veinticinco de noviembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción

del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha quince de noviembre, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, y que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

No obstante lo anterior, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien durante la tramitación del presente recurso de revisión el sujeto obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, lo es también que, la misma resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que, el sujeto obligado mediante el oficio CPPA/DG/UT/1606/2022, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que en referencia a su petición, [1] donde solicitó que sean llenados unos formatos, se

---

<sup>4</sup> “**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**

[...]

desprende que lo que solicitó el particular **no es información Pública, sino una petición**, por lo que debería reconducir la vía haciéndolo directamente en el área de Control de Gestión de ese Organismo, asimismo, por lo que se refiere al Expediente Clínico [2], le Informó a la persona solicitante que **su requerimiento constituía una solicitud de acceso a datos personales**, toda vez que la información requerida contenía datos personales concerniente o una persona física, identificada o identificable.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con lo previsto en el **artículo 202**, de la Ley de Transparencia, precepto legal que dispone que, **en caso de que una persona solicitante haya presentado vía una solicitud de información pública una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelas u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable.**

Por lo anterior, este Instituto determina que el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica y no siguió a cabalidad el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia, cuando una persona solicitante presenta vía una solicitud de información pública una relativa al ejercicio del derecho de acceso a datos personales, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir, de manera que lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado, que por conducto de la Unidad de Transparencia, y de conformidad con el artículo 202, de la Ley de Transparencia, haga del conocimiento de la parte recurrente los requisitos para presentar una solicitud de acceso a datos personales y atender la solicitud como de datos personales y no de información pública.

Por lo anterior, se concluye que no se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta, dentro del plazo establecido para tal efecto, a través del medio elegido por el particular -correo electrónico-, y porque si bien es cierto, existe constancia de la emisión de una respuesta en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo es también que el oficio fue cargado de manera incompleta, por

lo que no existe un pronunciamiento respecto de lo peticionado por la persona solicitante.

En ese tenor, cabe recordar que **la solicitud de información fue ingresada el once de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el **plazo para emitir una respuesta corrió del miércoles doce al lunes veinticuatro de octubre** descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**“Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables”.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizaron las hipótesis de falta de respuesta, previstas en el **artículo 235, fracciones I y II**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular, mediante la cual, por conducto de la Unidad de Transparencia, y de conformidad con el artículo 202, de la Ley de Transparencia, haga del conocimiento

de la parte recurrente los requisitos para presentar una solicitud de acceso a datos personales, y de atención a la misma, ya que en su respuesta “complementaria”, el sujeto obligado únicamente señaló que la materia de la solicitud correspondía a datos personales, y que en ese sentido el particular debía de presentar una nueva solicitud pues había errado la vía, sin aportar mayor orientación al respecto, como es el hecho de la acreditación de la personalidad para poder otorgar la información personal requerida.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**CUARTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracciones I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6066/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**